



25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 722-2013
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ
NIT No: 3.188.862

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DEL GRUPO JURÍDICO DE LA REGIONAL
CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA
FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 2566 del 7 de mayo de 2018, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

CARPETA PRINCIPAL

Mediante Sentencia de fecha 18 de agosto de 2009 proferida dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No.722-2013 en contra del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No.3.188.862, el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga Santander le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de **ADN** realizada en ese proceso, providencia que quedó ejecutoriada el día 18 de agosto de 2009.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que de acuerdo a constancia de fecha 18 de mayo de 2010, expedida por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba de **ADN** practicada ascendió a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450. 000), M.CTE.**

AÑO 2012

Que con oficio radicado No. 26162 del 11 de octubre de 2012, se envió citación para la notificación personal a la dirección carrera 3 No. 3-42 Suesca- Cundinamarca única reportada en el proceso judicial.

Que con oficio radicado No.28861 del 06 de noviembre de 2012, se envió citación para la notificación personal a la dirección descrita anteriormente única reportada en el proceso judicial, la cual fue devuelta por empresa de correo 4 -72 con nota de "Devolución".

AÑO 2013

Que con oficio radicado No. 10728 el 12 de abril de 2013, se envió citación para la notificación personal, el cual fue devuelto nuevamente por la empresa 4-72 con nota de "Devolución"

Que con oficio radicado No. 17158 del 19 de junio de 2013 se envió citación para la notificación personal, fue devuelta por la empresa de 4-72 con nota "Devolución"

Que mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2013, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No.271 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No. 3.188.862**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), M.CTE.**, por concepto de reembolso de la prueba de **ADN** practicada, según fue dispuesto en la Sentencia ya mencionada.

Que mediante oficio radicado bajo No. 023753 de agosto 20 de 2013, se citó a notificación personal de la Resolución No 271 del 13 de agosto de 2013, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, devuelto con nota "Devolución"

Que en consecuencia, se procedió a notificar a **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No.3.188.862**, de la Resolución No. 271 del 13 de agosto de 2013 mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, mediante aviso en prensa el día 8 de septiembre de 2013, el cual cobra ejecutoria el 30 de septiembre de 2013.

AÑO 2014



25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que mediante **Resolución No. 054 del 06 de marzo de 2014** se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso **No. 722 -2013** en contra de **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No. 3.188.862**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, la cual se notificó mediante correo certificado con radicado **No. 201406200001219** del 11 de marzo de 2014, cobrando ejecutoria el día 30 de abril de 2014, el cual fue devuelto por la empresa 4-72, con la nota "No existe número"

AÑO 2015

Que con Auto de fecha 04 de septiembre de 2015, por medio del cual se liquida el crédito de la obligación por valor de **\$869.267**, con intereses y costas procesales, liquidados al 30 de septiembre de 2015.

Que con radicados Nos. S-2015-417020-2500 del 19 de octubre de 2015, y No. S-2015-417035-2500 del 19 de octubre de 2015, se envió por correo certificado a fin de notificarle el auto mediante el cual se liquidó el crédito de la obligación, siendo devueltos por la Empresa de Correspondencia 4-72, con las notas "Dirección Errada y Cerrado"

Que mediante oficios bajo radicados Nos. S-2015-521394-2500, S-2015-521375-2500 del 23 de diciembre de 2015, le comunican al demandado por correo certificado el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito de fecha 18 de diciembre de 2015 el cual fue devuelto por la empresa de correspondencia 4-72, por la causal de "Cerrado".

Que por lo anterior, el Auto de fecha 04 de septiembre de 2015 por medio del cual se liquidó el crédito de la obligación a cargo de **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No.3.188.862**, fue notificado mediante publicación en prensa, el 12 de diciembre de 2015.

AÑO 2016

Que al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 fue aprobada en todas sus partes.

Que mediante radicados Nos. S-2016- 117364- 2500 del 14 de marzo de 2016, S-2016-147774-2500, S-2016-147870-2500 del 01 de abril de 2016, se le cursaron citaciones al señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, invitándole a que se presente en esta Oficina a efectos de acogerse a cuerdo de pago, pero cada una de estas invitaciones fueron devueltas por la empresa de Correspondencia por causales "Desconocido y No Reside".

Nuevamente, bajo radicados No. S-2016-343222-2500 y S-2016-343222-2500 del 15 de julio de 2016, se le cursan citaciones para realizar un acuerdo de pago de no atender el llamado se



25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Procederá a las medidas cautelares las cuales fueron devueltas por la empresa de correspondencia 4-72, por las causales: " Dirección Errada y Cerrado"

CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES.

AÑO 2013

Que con oficios de fecha 20 de agosto de 2013, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, Centro, Norte y Zipaquirá, Banco de Santander, Cámara de Comercio de Bogotá, Banco GNB Sudameris, banco Popular, Banco de Bogotá Megabanco, Banco HSBC, Banco Helm Bank, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Citibank Colombia, Banco BCSSC S.A. Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Agrario, Banco AV Villas, Telefonía celular Movistar, Tigo y Claro, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades y cuentas a nombre del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No **3.188.862**, encontrando que no registra información comercial y de bienes.

4

AÑO 2014

Que con sendos oficios del 11 de marzo de 2014 se solicitó información sobre existencia de bienes o productos susceptibles de embargo a nombre del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No 3.188.862, al Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco BCSC S.A., Banco Citibank Colombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Helm Bank, Banco SBC, Banco de Bogotá Megabanco, Banco Popular, Banco Santander, Banco GNB Sudameris, Cámara de Comercio de Bogotá, telefonía Móvil Celular Claro, Tigo y Movistar, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Norte y Zipaquirá-Cundinamarca, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Servicios Integrales para la Movilidad SIM, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades y cuentas a nombre del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No 3.188.862, encontrándose que no registra información comercial de bienes.

AÑO 2015



25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que el día 26 de enero de 2015, se realizó consulta en la CIFIN a nombre del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862, sin encontrar productos a su nombre.

Que el 27 de enero de 2015 se efectuó consulta de afiliación del Deudor al Sistema de Seguridad Social en FOSYGA, obteniéndose que el señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862, se encuentra como Cabeza de Familia activo en la Base de Usuarios activos, no reporta dirección o teléfono alguno.

Que el 29 de abril de 2015 nuevamente se efectuó consulta de afiliación del Deudor al Sistema de Seguridad Social en FOSYGA, obteniéndose que el señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862, se encuentra como cotizante activo en la EPS FAMISANAR, no reporta dirección o teléfono alguno.

Que mediante oficio bajo radicado No. S-2015-206193-2500 de fecha 3 de junio de 2015, se solicita a Famisanar la dirección, números telefónicos y correo electrónico del lugar de trabajo donde labora el demandado, Famisanar allega certificado con los datos solicitados.

En consecuencia, con oficio radicado E-2015-247366-2500 del 16 de junio de 2015, la Entidad aporta datos de la empresa Transportes Alianza S.A.

Que el 24 de julio de 2015 se realizó nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862.

Que el día 30 de julio de 2015, se realizó consulta en la CIFIN a nombre del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862, sin encontrar productos a su nombre.

Que el día 30 de noviembre de 2015, se realizó consulta en la CIFIN a nombre del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862, sin ninguna novedad.

AÑO 2016

Que el 11 de febrero de 2016 el señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. **3.188.862**, aparece en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social-RUAF aparece como retirado de la EPS FAMISANAR LTDA.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que mediante Resolución No. 096 del 11 de marzo de 2016 se decretó a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca, y en contra del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862, el embargo del salario devengado y/o liquidación del contrato laboral en la empresa Transportes Alianza S.A. hasta completar la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.235.800.00)**

Que esta medida se comunicó a la Empresa de Transportes Alianza S.A. mediante oficio con radicado No. S-2016-117364-2500 del 14 de marzo de 2016, para su acatamiento, el cual fue devuelto por la empresa de correspondencia 4-72, con la nota "Desconocido", resultando esta medida no efectiva.

Que con oficio radicado bajo el número S-2016-117330-2500 del 14 de marzo de 2016, se solicitó con carácter urgente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. la dirección y números telefónicos del lugar de trabajo donde labora el demandado.

AÑO 2017

Que el día 27 de enero de 2017, se realizó consulta en la CIFIN a nombre de **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862, sin encontrar productos a su nombre.

Que el día 30 de enero de 2017 se realizó nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrando bienes susceptibles de embargos a nombre del **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. **3.188.862**.

Que el día 18 de julio de 2017 se realizó nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrando bienes susceptibles de embargos a nombre del **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. **3.188.862**.

Que el día 27 de julio de 2017, se realizó consulta en la CIFIN a nombre de **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862. sin encontrar productos a su nombre.

AÑO 2018

Que el día 26 de enero de 2018, se realizó consulta en la CIFIN a nombre de **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862. sin encontrar productos a su nombre.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que el 03 de marzo de 2018, se realizó nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. **3.188.862**.

Que mediante oficio con radicado número E-2018-154616-500 del 27 de marzo de 2018, la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, informa que el señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.188.862, no registra como propietario de vehículos automotores matriculados en esa Entidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 89 de diciembre 29/88, "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1º, parágrafo 1º, establece lo siguiente:

La ley 1066 del 29 de Julio de 2006 establece lo siguiente:

*"Artículo 5º. Facultad de Cobro coactivo y Procedimiento para las Entidades Públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
(...)"*

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL (Decreto 624 de 1989)

En los Artículos 828, 829 establecen lo siguiente:

Art. 828. Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

“Por la cual se declara la remisión de una obligación”.

4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales).*

PARÁGRAFO. *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. *Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
2. *Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
3. *Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
4. *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

*PAR. *-Derogado-*

RESOLUCIÓN No. 384 DE 2008 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF. *La cual contempla el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, establece en sus disposiciones:*

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...)

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*



25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

TÍTULO VIII. REMISION DE LAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Para estos efectos, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 58 y 59 del presente reglamento.

ARTÍCULO 61. INFORMES PERIÓDICOS. *Los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores producirán mensualmente un informe dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica sobre las prescripciones que hayan declarado en el periodo. Los Comités lo harán en relación con todas las que hayan sido sometidas a su consideración. En igual forma se procederá respecto de las remisiones.*

9

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No.2008-00059 en contra del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No. 3.188.862**, donde se impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de ADN realizada en ese proceso por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)** ejecutoriada el día 18 de agosto de 2009, cumple los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
2. Que dentro de la investigación realizada a **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No. 3.188.862**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del Deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr la recuperación de la obligación tampoco se encontraron Cuentas de Ahorro del Deudor, ni otros productos financieros a su nombre para embargar.
3. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
5. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 722-2013**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
6. Que a la fecha, la deuda a cargo del señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta que la sentencia que le fijó esta carga por costo de prueba de **ADN**, del 18 de agosto de 2009 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No.2008-000592, quedó ejecutoriada el día 1 de septiembre de 2009.
7. Que como se concluye, hasta la fecha el embargo proferido mediante la Resolución No. 096 del 11 de marzo de 2016, contra el deudor del salario devengado y/o la liquidación del contrato laboral de la empresa de Transportes Alianza S.A. donde laboraba no fue efectivo; además que no se encontraron bienes bajo la titularidad del Deudor para embargar y lograr recuperar el costo económico asumido por la Entidad para la práctica de la prueba de ADN objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas de recuperación de estos dineros dentro de este proceso.
8. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación de acuerdo a lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

10



25-20000

RESOLUCIÓN No. 025 De 2018

Del 18 de mayo

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, Santander dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2008-0059 en contra el señor **JUAN GABRIEL CHAVARRO VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No.3.188.862** ejecutoriada el día 1° de septiembre de 2009, donde se le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF para la práctica de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), M.CTE.** En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudos y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO TERCERO: Líbrense los correspondientes oficios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2018.


CLARA INÉS JIMÉNEZ RODRIGUEZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

Elaboró: José Rodrigo Hernández H.
Revisó y Aprobó: Clara Inés Jiménez Rodríguez, Funcionaria Ejecutora.

